



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - No. 227

Santafé de Bogotá, D. C., martes 22 de diciembre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 1992

por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Transformación y naturaleza. Transfórmese la Imprenta Nacional de Colombia, en un Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Justicia, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

La Imprenta Nacional de Colombia será una entidad con duración indefinida, con competencia en todo el territorio nacional y con sede en Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 2º Objeto. El objeto de la Imprenta Nacional de Colombia será la producción y comercialización de bienes y recursos de las artes gráficas.

Artículo 3º Funciones. Las funciones de la Imprenta Nacional de Colombia serán las siguientes:

1. Dirigir e imprimir el "Diario Oficial", publicando los actos administrativos y los contratos de las entidades estatales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. Imprimir de manera prioritaria el material proveniente de las entidades que integran la Rama Judicial.

3. Imprimir la "Gaceta" y boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

4. Comercializar y vender bienes y servicios de las artes gráficas.

5. Organizar y administrar el archivo de las publicaciones oficiales.

6. Apoyar a las entidades territoriales en la organización técnica y administrativa de sus imprentas.

7. Efectuar las publicaciones y demás impresos de las entidades públicas del orden nacional, en los términos del artículo 1º del Decreto número 878 de 1989.

8. Las demás funciones que le sean asignadas por la ley.

Artículo 4º La Imprenta Nacional de Colombia estará dirigida y administrada por una Junta Directiva y un Gerente General, que será su representante legal.

El Gerente General será empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 5º La Junta Directiva de la Imprenta Nacional de Colombia estará integrada por:

1. El Ministro de Justicia o su delegado, quien la presidirá.
2. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Ministro de Gobierno o su delegado.
5. Un representante del Presidente de la República.

Artículo 6º La Junta Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular la política general de la Imprenta Nacional y los planes y programas que, conforme a las reglas que disponga el Departamento Nacional de Planeación, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales.

2. Controlar el cumplimiento de la programación operativa anual.

3. Aprobar el presupuesto anual de la Imprenta y sus modificaciones conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

4. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Imprenta y aprobarlos en las cuantías que sean establecidas.

5. Señalar a la Gerencia las políticas generales de producción dentro de las cuales debe desarrollarse la actividad de la empresa.

6. Establecer el régimen de las tarifas por concepto de la producción y comercialización de bienes y servicios de artes gráficas.

7. Determinar la escala salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de la Imprenta Nacional.

8. Adoptar los estatutos internos, la estructura orgánica y la planta de personal de la Imprenta, señalando las funciones que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y planes de la empresa.

9. Delegar en el Gerente General aquellas funciones que considere pertinentes y señalar

las que éste puede delegar a otros funcionarios.

10. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, maquinaria o equipos que se requieran para el cumplimiento del objetivo.

11. Establecer las tarifas por concepto de la publicación en el "Diario Oficial" de los actos y contratos que señale la ley.

Artículo 7º El capital de la Imprenta Nacional de Colombia estará conformado por:

1. Los bienes que a la fecha de publicación de la presente ley estén asignados a la División de Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

2. El producto de las tarifas aplicadas a la publicación de los actos y contratos en el "Diario Oficial".

3. Los ingresos fruto de la venta de sus productos y servicios.

4. Los demás bienes que adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 8º La Imprenta Nacional de Colombia sustituirá al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia en los contratos y convenios celebrados con cargo al presupuesto de la División de Imprenta Nacional.

Artículo 9º El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República por:

Andrés González Díaz,
Ministro de Justicia.

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional se ha empeñado en llevar adelante el proceso de modernización de la estructura de la actual División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, creándola como una Empresa Industrial y Comercial del Estado en la búsqueda de dotarla de las herramientas necesarias para que pueda cumplir con eficiencia las funciones que la ley le impone.

El surgimiento de la actual Imprenta Nacional de Colombia se remonta hacia el año 1778 cuando se creó la Imprenta Real, dirigida por don Antonio Espinosa de los Monteros, quien fue uno de los impulsores de las artes gráficas del país.

El desarrollo histórico que ha tenido la Imprenta Nacional muestra que la existencia de la imprenta oficial es de 214 años, con diferentes etapas y denominaciones: En 1813, luego de la independencia deja de llamarse Real para convertirse en Imprenta del Estado. Posteriormente adquirió los nombres de Imprenta del Estado (1840), Imprenta de la Nación (1860), y desde 1894 su nombre definitivo es Imprenta Nacional.

En los últimos 98 años ha sido manejada por diferentes Ministerios: inicialmente por el Ministerio de Gobierno; luego formó parte de la desaparecida Empresa Nacional de Publicaciones, retornando nuevamente al Ministerio de Gobierno. Posteriormente se adscribe a la Presidencia de la República a través del Departamento Administrativo de Servicios Generales. En 1968 se crea el Instituto Nacional de Provisiónes; Inalpó, al cual se adscribe la Imprenta, pero al ser éste liquidado, pasó a ser dependencia del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

La Imprenta Nacional no tiene una naturaleza jurídica adecuada a sus características de empresa productiva, ya que es una división del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, así la Imprenta no tiene autonomía y no son independientes su planta de personal ni su estructura administrativa.

A pesar de que para el manejo de los recursos de la Imprenta debe haber un concepto previo de su Director, existe una subordinación funcional que no tiene sentido, al estar adscrita a una entidad que cumple funciones de apoyo a la Rama Jurisdiccional, totalmente diferente a las propias de la Imprenta.

Esta falta de autonomía y de definición jurídica, ha entorpecido la gestión de la Imprenta, en la medida en que los sistemas de contratación son poco ágiles y se dificultan los procesos de adquisición de maquinaria y enganche de personal supernumerario.

La Imprenta Nacional realiza trabajos de impresión para las tres Ramas del Poder Público. Sus principales objetivos son mantener la seguridad jurídica del país y divulgar las normas oficiales. La importancia de estos fines radica, en primer lugar, en que el Estado debe asegurar que las normas y las disposiciones estatales se promulguen en forma auténtica y sin posibilidades de tergiversación. En segundo lugar, la divulgación de la norma es importante porque los ciudadanos tienen derecho a conocer las disposiciones oficiales.

Dentro de las publicaciones que realiza la Imprenta se encuentran como de mayor importancia el "Diario Oficial", la Gaceta del Congreso, la "Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia", los "Anales del Consejo de Estado", la "Gaceta Constitucional", la publicación de los contratos oficiales y los trabajos tipográficos de las entidades oficiales.

La Imprenta Nacional realiza todo tipo de trabajo de impresión de las entidades oficiales: libros, folletos, afiches, papelería, etc. Existen varias disposiciones legales que establecen que todos los trabajos de impresión de las entidades oficiales deben realizarse en la Imprenta Nacional. Cuando ella no tenga capacidad para realizarlo o no pueda cumplir la entrega en el tiempo requerido, puede autorizar la impresión en una imprenta privada. Por lo general, la Imprenta autoriza más o menos un 71% de las solicitudes recibidas a este respecto.

Esto significa que la Imprenta Nacional no tiene la capacidad operativa para realizar los

trabajos solicitados por las entidades oficiales nacionales en materia de artes gráficas, a pesar de que diferentes disposiciones legales establecen su exclusividad en la realización de dichos trabajos. Para poder responder a toda la demanda necesaria se necesitaría dotar a la Imprenta de diferentes tipos de maquinaria y más personal.

La publicación de los contratos que celebran los particulares con las entidades oficiales representa los mayores ingresos de la entidad (50%), ello en cumplimiento de lo establecido por el artículo 52 del Decreto-ley 222 de 1983.

Para efectos legales se reconoce como publicado un contrato en el "Diario Oficial" cuando se han cancelado los derechos respectivos en la Imprenta Nacional.

La Entidad no recibe aportes de la Nación y se financia exclusivamente con los recursos generados por sus trabajos de impresión. Los ingresos más representativos de la Imprenta son los recibidos por venta de servicios, por las operaciones comerciales y los recursos de capital.

Hoy por hoy la Imprenta no cuenta con los recursos físicos adecuados a sus necesidades y los adelantos tecnológicos en materia de artes gráficas. La maquinaria con la cual se producen los principales trabajos de la Imprenta tienen más de 50 años de uso, y en general, el 80% de su maquinaria es de tecnología anterior a 1950.

En síntesis, la Imprenta Nacional tiene una estructura administrativa inadecuada y recursos técnicos obsoletos, lo cual hace que cumpla sus funciones con cierta inefficiencia.

La Entidad cumple funciones diversas pero su más importante tarea es la edición, publicación y distribución del "Diario Oficial". La publicación de este diario debe continuar a cargo de una imprenta oficial, dado su carácter de bien público, que no puede comercializarse en el mercado. Dado que su venta es escasa, su producción es financiada con las publicaciones de contratos estatales, y su distribución a las entidades oficiales es gratuita. Además existe la necesidad de mantener la seguridad jurídica mediante la edición oficial de las normas, lo cual puede asegurarse con el manejo estatal de la Imprenta.

Por ello se hace necesario reorganizar la Imprenta Nacional, mediante la asignación de una estructura administrativa adecuada y su especialización y modernización en la producción del "Diario Oficial".

Es con base en lo anteriormente expuesto que el Gobierno Nacional se permite poner a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por la cual se crea como Empresa Industrial y Comercial del Estado, la Imprenta Nacional de Colombia, como solución a los problemas antes anotados.

Con el proyecto que se presenta hoy, se acude a la organización de un ente administrativo del Estado, específicamente habilitado y encargado de producir y comercializar el material impreso, dándole prioridad al material proveniente de la Rama Judicial. Con el proyecto se pretende darle la categoría y herramientas de las que ha carecido, con miras a conseguir una eficiente y ágil publicación y comercialización del material impreso.

Este ente administrativo que se crea con el proyecto de cuyo estudio se trata, será un colaborador de primer orden del Estado en la divulgación de las normas y leyes que rigen a los gobernados. Para ello es necesario conservar redefiniendo las funciones y cometidos que vienen siendo desarrollados en el seno de la División, traspasándolos ahora a la Imprenta Nacional de Colombia, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada, en forma que se saquen los inconvenientes del orden administrativo institucional que afe-

tan la marcha de la División Imprenta Nacional, la cual desaparece del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, para consolidarse con la autonomía que le es propia.

Se otorga así capacidad a la Imprenta Nacional, al dotarla de personería jurídica, de manejar sus propios recursos y proyectar con responsabilidad y planeación sus inversiones. Superándose con ello todas las dificultades a las que se veía avocada la entidad.

Adicionalmente se abre una puerta a la Imprenta para obtener mayores recursos para su mejor funcionamiento, cual es la de prestar sus servicios a particulares; ello será posible gracias a su autonomía, a la ampliación de su capacidad técnica y al aumento de su plantilla de personal, lo que conlleva una eficiente prestación del servicio de impresión gráfica.

En el proyecto se señalan como órganos de dirección y administración de la Imprenta a su Junta Directiva y al Gerente General, quien ejercerá las atribuciones de representante legal. En la conformación de aquélla ha querido dársele amplia participación a las diferentes autoridades del Estado que realizan publicaciones con cierta periodicidad, en el afán por lograr armonía de propósitos entre las diferentes instancias públicas e identidad de acciones para lograr alcanzar los objetivos que se propone esta reforma.

Se dispone también en el proyecto el traspaso en beneficio de la nueva empresa de los bienes y rentas que actualmente están en cabeza del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, destinados a la División Imprenta Nacional. De otro lado se establece dentro las normas que regulan el tránsito institucional, que la Empresa Industrial y Comercial del Estado- Imprenta Nacional de Colombia, sustituirá al Fondo Rotatorio-División Imprenta Nacional, en los contratos y convenios que se encuentren en curso.

Por último conviene señalar cómo se establece que mientras en su funcionamiento la organización de la Imprenta, según los lineamientos que al efecto trace la Junta Directiva dentro de un término no superior a seis (6) meses; la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, seguirá cumpliendo las funciones que le son propias.

Andrés González Díaz,
Ministro de Justicia.

Normas y políticas sobre producción de impresos en las entidades del Estado.

DECRETO NUMERO 0878 DE 1989 (abril 26)

"por el cual se fijan políticas en materia de racionalización, producción y suministro de impresos en las entidades del Estado del orden nacional".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2569 de 1986, que creó el Consejo Asesor de Imprentas Oficiales, consideró que existe la necesidad de racionalizar la producción y suministro de impresos en las entidades estatales del orden nacional;

Que ha venido presentándose un crecimiento desordenado de los talleres gráficos de dichas entidades;

Que el mencionado Consejo ha creado un registro detallado de los talleres gráficos existentes en las entidades públicas del orden nacional con miras a determinar la capacidad instalada existente en la materia y cuándo es pertinente el crecimiento de la misma;

Que el Consejo, luego de los estudios realizados, ha considerado fundamental la fijación de políticas sobre la materia, por parte del Gobierno Nacional;

Que es interés del Gobierno dedicar todo su esfuerzo a la dotación de equipos, maquinaria y demás elementos indispensables para la modernización y pleno funcionamiento de la Imprenta Nacional, ya que de acuerdo con la filosofía de su ordenamiento jurídico es la entidad encargada de suministrar al sector público los impresos y publicaciones que requiera, para el normal desarrollo de sus actividades.

Que para efectos de la obtención de los fines mencionados se hace necesario reglamentar los Decretos extraordinarios 3314 de 1963 y 1982 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Las entidades públicas del orden nacional y en especial a las que se refiere el literal b) del artículo 5º del Decreto 2269 de 1986, deberán hacer sus publicaciones y demás impresos en la Imprenta Nacional, de conformidad con los Decretos números 1106 de 1952, 2568 de 1959, 3314 de 1963, 657 de 1974, 1982 de 1974, 820 de 1974. Cuando esta entidad no pueda atender sus requerimientos, y así lo certifique, acudirán a los talleres gráficos de carácter privado.

Cuando las entidades a que se refiere el presente artículo cuenten con talleres gráficos propios podrán hacer uso de ellos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 2º Las entidades públicas del orden nacional que cuenten con instalaciones propias de talleres gráficos, con excepción de la Imprenta Nacional, deberán contar con la aprobación del Consejo Asesor de Imprentas Oficiales para la ampliación, modernización o reposición de los mismos.

Artículo 3º Para emitir el correspondiente concepto del Consejo Asesor de Imprentas Oficiales, tendrá en cuenta los siguientes aspectos: La disponibilidad presupuestal, la conveniencia, utilidad y oportunidad de la inversión, evitando la desviación o dispersión

de los recursos con destinación específica de cada entidad y la justificación de la creación, ensanche y modernización del taller de artes gráficas de la entidad, teniendo en cuenta el flujo de trabajo, condiciones del mismo y la capacidad de la Imprenta Nacional para realizarlo.

Artículo 4º El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incómetex, oirá el concepto del Consejo Asesor de Imprentas Oficiales, previo al trámite de aprobación de licencias de importación de bienes de capital con destino a los talleres gráficos de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5º En todas aquellas entidades públicas del orden nacional, donde a juicio del Gobierno Nacional, basado en concepto técnico del Consejo Asesor de Imprentas Oficiales, no se justifique la existencia de talleres gráficos, ya sea por la naturaleza de sus funciones, el volumen de sus impresiones y publicaciones o por el costo que su funcionamiento implica para la entidad, si la ley y sus estatutos así lo permiten, procederán a suspender tales actividades, las cuales serán desarrolladas por la Imprenta Nacional.

Parágrafo. Los equipos y maquinaria de que dispongan las entidades oficiales aludidas en este artículo, serán transferidos, a título de comodato, a la Imprenta Nacional, y en caso de que ésta no lo requiera, a las entidades que ejerzan, sin ánimo de lucro, formación profesional en el campo de las artes gráficas.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcid.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 252 de 1992, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

LEYES SANCIONADAS

LEY 25 DE 1992

(diciembre 17)

por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

"Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

"En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales".

Artículo 2º El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

"Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

"Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio".

Artículo 3º El artículo 146 del Código Civil quedará así:

"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".

Artículo 4º El artículo 147 del Código Civil quedará así:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Artículo 5º El artículo 152 del Código Civil quedará así:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Artículo 6º El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o súquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Artículo 7º El parágrafo primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se adicionará con el siguiente numeral: "6. La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos".

El literal b) del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 quedará así:

"B) Del divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo".

El numeral primero del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 quedará así: "De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso".

Artículo 8º El numeral cuarto del parágrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"4. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges".

Artículo 9º El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil se adicionará así:

"Parágrafo 5º En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

"1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el Estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

"2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar. Si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.

"3. De persistir en ambos cónyuges la voluntad de divorciarse, el juez continuará el proceso de divorcio.

"4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, declarará disuelta la sociedad conyugal que estuviere vigente y ordenará su liquidación, y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil".

"Parágrafo sexto. Los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y de separación de cuerpos quedan sometidos a reserva. En consecuencia, sólo podrán ser consultados por las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

"No podrán expedirse copias de las piezas que integran tales expedientes salvo por orden del juez, agente de la fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio.

"El registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio en el que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos y su constancia de ejecutoria.

"La reserva durará veinte (20) años contados a partir de la terminación del proceso.

"Sin embargo, las providencias de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán publicarse omitiendo los nombres de las partes, sus apoderados, los testigos y cualquiera otra circunstancia que viole la reserva establecida".

Artículo 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley Primera de 1976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1^a y 7^a o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2^a, 3^a, 4^a y 5^a, en todo caso las causales 1^a y 7^a sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

Artículo 11. El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

Artículo 12. "Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, celebrado antes o después de la presente Ley".

Artículo 13. "De conformidad con el concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo. Para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente Ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente Ley".

Artículo 14. Transitorio. "Las sentencias proferidas con fundamento en las causales de la Ley Primera de 1976, por aplicación directa del inciso undécimo del artículo 42 de la Constitución, tendrán todo el valor que la ley procesal les señala".

Artículo 15. "La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 5º de la Ley Primera de 1976, modificatorio del artículo 155 del Código Civil, el Decreto 2458 de 1988, el Decreto 1900 de 1989 y las disposiciones que le sean contrarias".

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecítense.

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

LEY 26 DE 1992

(diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, que a la letra dice:

**«TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL
DE OBRAS AUDIOVISUALES»**

Adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.

PREAMBULO

Los Estados contratantes

Deseosos de incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo de promover la creación de obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras y de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones substantivas.

ARTICULO 1

Constitución de una Unión.

Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante "los Estados contratantes") se constituyen en Unión para el registro internacional de obras audiovisuales (denominada en adelante "la Unión").

ARTICULO 2

"Obra audiovisual"

A los fines del presente Tratado, se entenderá por "obra audiovisual" toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

ARTICULO 3

El Registro Internacional.

1. Creación del Registro Internacional. Se crea un Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante "el Registro Internacional") para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación.

2. Establecimiento y administración del Servicio de Registro Internacional. Se establece un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante el "Servicio de Registro Internacional") encargado de mantener el Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional constituye una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante "Oficina Internacional" y "Organización", respectivamente).

3. Sede del Servicio de Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional estará situado en Austria mientras esté vigente un tratado concertado a tal efecto entre la República de Austria y la Organización. En caso contrario, estará situado en Ginebra.

4. Solicitud. El registro de cualquier indicación en el Registro Internacional se basará en una solicitud con el contenido y la forma prescritas, presentada a tal efecto por una persona natural o jurídica facultada para presentar una solicitud, y subordinada al pago de la tasa prescrita.

5. Personas facultadas para presentar una solicitud. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), estará facultada para presentar una solicitud:

i) Toda persona natural que sea nacional de un Estado contratante o que tenga su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;

ii) Toda persona jurídica que se haya constituido en virtud de la legislación de un Estado contratante o que posea un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;

b) Si la solicitud se refiere a un registro ya efectuado, también podrá presentarse por una persona natural o jurídica que no reúna las condiciones enunciadas en el apartado a).

ARTICULO 4

Efecto jurídico del Registro Internacional.

1. Efecto jurídico. Todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación inscrita en el Registro Internacional se considerará exacta hasta la prueba en contrario, salvo

i) Cuando la indicación no pueda ser válida en virtud de la ley sobre derecho de autor o de cualquier otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales de ese Estado o,

ii) Cuando la indicación esté en contradicción con otra indicación inscrita en el Registro Internacional.

2. Salvaguardia de las leyes y tratados de propiedad intelectual. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley sobre derecho de autor, ni a ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, de un Estado contratante ni, si ese Estado es parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o en cualquier otro tratado relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, a los derechos y obligaciones derivados de dicho convenio o tratado para el Estado en cuestión.

CAPITULO II

Disposiciones administrativas.

ARTICULO 5

Asamblea.

1. Composición. a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los Estados contratantes;

b) El Gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

2. Gastos de las delegaciones. Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de estancia de un delegado de cada Estado contratante, que serán a cargo de la Unión.

3. Tareas. a) La Asamblea:

i) Se encargará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;

ii) Realizará las tareas que le sean asignadas especialmente por el presente Tratado;

iii) Dará al Director General de la Organización (denominado en adelante "el Director General") directrices relativas a la preparación de las conferencias de revisión;

iv) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las directrices necesarias relativas a las cuestiones de la competencia de la Unión;

v) Determinará el programa y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y aprobará sus cuentas finales;

vi) Adoptará el reglamento financiero de la Unión;

vii) Creará un Comité Consultivo constituido por representantes de organizaciones no gubernamentales interesadas, y los comités y grupos de trabajo que considere útiles para facilitar las actividades de la Unión y de sus órganos, y decidirá periódicamente su composición;

viii) Controlará el sistema y el importe de las tasas que determine el Director General;

ix) Decidirá qué Estados no contratantes y qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores;

x) Realizará cualquier otra acción adecuada para lograr los objetivos de la Unión así como todas las demás funciones útiles en el marco del presente Tratado;

b) Respecto de las cuestiones que también interesen a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones después de haber tenido conocimiento de la opinión del Comité de Coordinación de la Organización.

4. Representación. Cada delegado sólo podrá representar a un Estado y sólo podrá votar en nombre de éste.

5. Votos. Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

6. Quórum. a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum.

b) Si no se lograse el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; no obstante, esas decisiones, con excepción de las que se refieran a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se lograse el quórum y la mayoría exigida mediante la votación por correspondencia.

7. Mayoría. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.2 b) y 10.2 b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará como voto.

8. Periodos de sesiones. a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años civiles en período ordinario de sesiones, por convocatoria del Director General y, en ausencia de circunstancias excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones por convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los Estados contratantes o por iniciativa personal del Director General.

9. Reglamento. La Asamblea adoptará su propio Reglamento.

ARTICULO 6

Oficina Internacional.

1. Tareas. La Oficina Internacional:

i) Realizará, por conducto del Servicio de Registro Internacional, todas las tareas relativas al mantenimiento del Registro Internacional;

ii) Se encargará de la secretaría de las conferencias de revisión, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea y de cualquier

otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones relativas a la Unión;

iii) Realizará todas las demás tareas que le asigne especialmente el presente Tratado y el Reglamento mencionado en el artículo 8 o la Asamblea.

2. Director General. El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

3. Reuniones distintas de los períodos de sesiones de la Asamblea. El Director General convocará cualquier comité o grupo de trabajo creado por la Asamblea y cualquier otra reunión que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

4. Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y en otras reuniones.

a) El Director General y cualquier otro miembro del personal que él designe participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea, así como en cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

b) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de la Asamblea y de los comités, grupos de trabajo y demás reuniones mencionadas en el apartado a).

5. Conferencias de revisión. a) El Director General preparará las conferencias de revisión siguiendo las directrices de la Asamblea.

b) El Director General podrá consultar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales respecto de la preparación de estas conferencias.

c) El Director General y los miembros del personal designados por él participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

d) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de toda conferencia de revisión.

ARTICULO 7

Finanzas.

1. Presupuesto. a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión incluirá los ingresos y los gastos propios de la Unión, y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean imputables exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos presenten para ella.

2. Coordinación con otros presupuestos. El presupuesto de la Unión se establecerá teniendo debidamente en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3. Fuentes de ingresos. El presupuesto de la Unión estará financiado por los recursos siguientes:

i) Las tasas adeudadas por los registros y otros servicios prestados por el Servicio de Registro Internacional;

ii) La venta de las publicaciones del Servicio de Registro Internacional y los derechos relativos a esas publicaciones;

iii) Las donaciones, especialmente de asociaciones de titulares de derechos sobre obras audiovisuales;

iv) Las donaciones, legados y subvenciones;

v) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4. Autofinanciación. El importe de las tasas adeudadas al Servicio de Registro Internacional, así como el precio de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que cubran, con todos los demás ingresos, los gastos ocasionados por la administración del presente Tratado.

5. Continuación del presupuesto; fondos de reserva. En el caso en que el presupuesto no fuese adoptado antes del comienzo de un nuevo ejercicio, se fijará al mismo nivel que el presupuesto del período anterior, en la forma prevista en el Reglamento financiero. Si los ingresos excediesen a los gastos, la diferencia se acreditará a un fondo de reserva.

6. Fondo de operaciones. La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido con ingresos de la Unión.

7. Intervención de cuentas. La intervención de cuentas será efectuada, en la forma prevista en el Reglamento financiero, por uno o más de los Estados contratantes o por interventores externos, quienes serán designados, con su consentimiento, por la Asamblea.

ARTICULO 8

Reglamento.

1. Adopción del Reglamento. El Reglamento adoptado al mismo tiempo que el presente Tratado quedará anexo al mismo.

2. Modificación del Reglamento. a) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.

b) Toda modificación del Reglamento exigirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3. Divergencia entre el Tratado y el Reglamento. En caso de divergencia entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

4. Instrucciones administrativas. El Reglamento preverá el establecimiento de instrucciones administrativas.

CAPITULO III

Revisión y modificación.

ARTICULO 9

Revisión del Tratado.

1. Conferencias de revisión. El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia de los Estados contratantes.

2. Convocatoria. La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3. Disposiciones que también podrán ser modificadas por la Asamblea. Las disposiciones mencionadas en el artículo 10.1 a) podrán ser modificadas, bien por una conferencia de revisión, bien de conformidad con el artículo 10.

ARTICULO 10

Modificación de ciertas disposiciones del Tratado.

1. Propuestas. a) Cualquier Estado contratante o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los artículos 5.6 y 8, 6.4 y 5 y 7.1 a 3 y 5 a 7.

b) Esas propuestas se comunicarán por el Director General a los Estados contratantes con seis meses de antelación por lo menos antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Adopción. a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea.

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3. Entrada en vigor. a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido, de las tres cuartas partes de los Estados contratantes que fuesen miembros de la Asamblea en el momento en que esta última adoptó la modificación, notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los Estados contratantes que fuesen Estados contratantes en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación.

c) Toda modificación aceptada y que entre en vigor de conformidad con el apartado a) obligará a todos los Estados que sean Estados contratantes después de la fecha en la que la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

CAPITULO IV

Cláusulas finales.

ARTICULO 11

Procedimiento para ser parte en el Tratado.

1. Adhesión. Todo Estado miembro de la Organización podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

i) La firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o

ii) El depósito de un instrumento de adhesión.

2. Depósito de instrumentos. Los instrumentos mencionados en el párrafo 1 se depositarán en poder del Director General.

ARTICULO 12

Entrada en vigor del Tratado.

1. Entrada en vigor inicial. El presente Tratado entrará en vigor, respecto de los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tres meses después de la fecha en la que haya sido depositado el quinto instrumento.

2. Estados a los que no se aplica la entrada en vigor inicial. El presente Tratado entrará en vigor respecto de cualquier Estado al que no se aplique el párrafo 1 tres meses después de la fecha en la que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento en cuestión. En este último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto de dicho Estado en la fecha así indicada.

ARTICULO 13

Reservas al Tratado.

1. Principio. Con excepción del caso previsto en el párrafo 2, no se admitirá ninguna reserva al presente Tratado.

2. Excepción. Al hacerse parte en el presente Tratado, todo Estado, mediante notificación depositada en poder del Director General, podrá declarar que no aplicará las disposiciones del artículo 4.1 respecto de las indicaciones que no conciernen a la explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales. Todo Estado que haya hecho una declaración en este sentido podrá retirarla mediante notificación depositada en poder del Director General.

ARTICULO 14

Denuncia del Tratado.

1. Notificación. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2. Fecha efectiva. La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

3. Exclusión temporal de la facultad de denuncia. La facultad de denuncia del presente Tratado prevista en el párrafo 1, no podrá ejercerse por un Estado contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de dicho Estado.

ARTICULO 15

Firma e idiomas del Tratado.

1. Textos originales. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

2. Textos oficiales. El Director General establecerá textos oficiales, tras con-

sulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano, japonés, portugués y ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

3. Plazo para la firma. El presente Tratado quedará abierto a la firma, en la Oficina Internacional, hasta el 31 de diciembre de 1989.

ARTICULO 16

Funciones de depositario.

1. Depósito del original. El exemplar original del presente Tratado y del Reglamento quedará depositado en poder del Director General.

2. Copias certificadas. El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados facultados para firmar dicho Tratado.

3. Registro del Tratado. El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

4. Modificaciones. El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

ARTICULO 17

Notificaciones.

El Director General notificará a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización cualquiera de los hechos mencionados en los artículos 8.2, 10.2 y 8, 11, 12, 13 y 14:

Hecho en Ginebra, el 20 de abril de 1989.

Reglamento del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.

REGLA 1

Definiciones.

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por

i) "Tratado" el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales;

ii) "Registro Internacional" el Registro Internacional de Obras Audiovisuales establecido por el Tratado;

iii) "Servicio de Registro Internacional" la unidad administrativa de la Oficina Internacional encargada del Registro Internacional;

iv) "Obra" obra audiovisual;

v) "Solicitud en relación con una obra" una solicitud que identifique una obra existente o futura por lo menos por su título o títulos y destinada a que se inscriban en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés de una o varias personas identificadas respecto de esa obra, y por "registro en relación con una obra" un registro efectuado de conformidad con una solicitud relacionada con una obra;

vi) "Solicitud en relación con una persona" una solicitud destinada a que se inscriban en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés del solicitante u otra persona identificada en la solicitud, respecto de una o varias obras existentes o futuras, descritas pero no identificadas por su título o títulos, y por "registro en relación con una persona" un registro efectuado con arreglo a una solicitud relacionada con una persona. Se reputará descrita una obra cuando, concretamente, esté identificada la persona natural o jurídica que la haya producido, o que se prevea que la producirá.

vii) "Solicitud" o "registro" —sin la mención "en relación con una obra" o "en relación con una persona"— tanto una solicitud o un registro que esté relacionado con una obra, como una solicitud o un registro que esté relacionado con una persona;

viii) "Solicitante" la persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud, y por "titular del registro" el solicitante, una vez que la solicitud haya sido registrada;

ix) "Prescrito" conforme con las disposiciones del Tratado, con el presente Reglamento o con las Instrucciones administrativas;

x) "Comité Cónsultivo" el Comité Consultivo mencionado en el artículo 5.3, a), vii) del Tratado.

REGLA 2

Solicitud.

1. Formularios. Toda solicitud se presentará mediante el formulario prescrito adecuado.

2. Idioma. Toda solicitud se redactará en inglés o en francés. Cuando el Registro Internacional sea financieramente autosuficiente, la Asamblea podrá determinar los demás idiomas en los que podrán presentarse solicitudes.

3. Nombre y dirección del solicitante. Toda solicitud indicará el nombre y dirección del solicitante en la forma prescrita.

4. Nombre y dirección de otras personas mencionadas en la solicitud. Cuando una solicitud mencione a una persona natural o jurídica distinta del solicitante, deberá indicarse el nombre y dirección de esa persona en la forma prescrita.

5. Título o descripción de la obra. Toda solicitud relacionada con una obra indicará por lo menos el título o títulos de la obra. Cuando se indique un título en un idioma distinto del francés o el inglés, o mediante caracteres distintos de los latinos, deberá acompañarse una traducción literal en inglés o una transcripción en caracteres latinos, según proceda.

b) Toda solicitud relacionada con una persona deberá describir la obra.

6. Mención de un registro existente. Cuando la solicitud se relate con una obra que ya sea objeto de un registro relacionado con una obra, o con una obra ya descrita en un registro relacionado con una persona, deberá indicar el número de dicho registro siempre que sea posible. Si el Servicio de Registro Internacional comprueba que sería posible esa indicación pero que no se ha

efectuado en la solicitud, podrá indicar él mismo ese número en el registro, pero deberá señalar en el Registro Internacional que la iniciativa de esa indicación ha sido tomada por el Servicio de Registro Internacional, sin intervención del solicitante.

7. Interés del solicitante. a) Toda solicitud relacionada con una obra indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra, existente o futura. Cuando el interés consista en un derecho de explotación de la obra, también deberá indicarse la naturaleza del derecho y el territorio para el que el solicitante es titular del derecho.

b) Toda solicitud relacionada con una persona indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra u obras descritas, existentes o futuras, y concretamente todo derecho que restrinja o excluya el derecho de explotación de la obra o de las obras a favor del solicitante o de un tercero.

c) Cuando el interés esté limitado en el tiempo, la solicitud podrá indicar ese límite.

8. Fuente de los derechos. Cuando una solicitud relacionada con una obra se refiera a un derecho sobre la obra, indicará, si procede, que el solicitante es el titular inicial del derecho o, cuando el solicitante ostente el derecho de otra persona natural o jurídica, el nombre y dirección de esa persona así como la calidad del solicitante que le faculte a ejercer el derecho.

9. Documentos adjuntos a la solicitud y material que permita identificar la obra audiovisual. a) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de documentos que apoyen las indicaciones que figuren en la misma. Todo documento de este tipo redactado en un idioma distinto del francés o el inglés irá acompañado de la traducción en inglés de su naturaleza y de lo esencial de su contenido; en caso contrario, el Servicio del Registro Internacional considerará que no se ha adjuntado el documento a la solicitud.

b) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de material, distinto de los documentos, susceptible de identificar la obra.

10. Declaración de veracidad. La solicitud contendrá una declaración según la cual, en conocimiento del solicitante, las indicaciones que figuran en la misma son verídicas y que todo documento adjunto a la misma es un original o la copia conforme de un original.

11. Firma. La solicitud estará firmada por el solicitante o por su mandatario designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12.

12. Representación. a) Cualquier solicitante o titular del registro podrá estar representado por un mandatario, que podrá ser designado en la solicitud, en un poder separado relativo a una solicitud o un registro determinado o en un poder general, firmado por el solicitante o el titular del registro.

b) Un poder general permitirá al mandatario representar al solicitante o al titular del registro en relación con todas las solicitudes o todos los registros de la persona que haya otorgado el poder general.

c) Toda designación de mandatario será válida hasta que sea revocada mediante una comunicación firmada por la persona que haya designado al mandatario y dirigida al Servicio de Registro Internacional, o hasta que el mandatario renuncie a su mandato mediante una comunicación firmada de su puño y letra y dirigida al Servicio de Registro Internacional.

d) El Servicio de Registro Internacional dirigirá al mandatario toda comunicación destinada al solicitante o al titular del registro en virtud del presente Reglamento; toda comunicación dirigida de esta forma al mandatario tendrá el mismo efecto que si se hubiese dirigido al solicitante o al titular del registro. Toda comunicación dirigida al Servicio de Registro Internacional por el mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dirigida por el solicitante o el titular del registro.

13. Tasas. Por cada solicitud, el solicitante pagará la tasa prescrita, que debe llegar al Servicio de Registro Internacional lo más tarde el día en que este último reciba la solicitud. Si la tasa llega al Servicio de Registro Internacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción efectiva de la solicitud, se reputará que esta última ha sido recibida por el Servicio de Registro Internacional en la fecha en la que haya llegado la tasa.

REGLA 3

Tramitación de la solicitud.

1. Correcciones. Si el Servicio de Registro Internacional observa en la solicitud lo que considere que constituye una omisión involuntaria, una incompatibilidad entre dos o más indicaciones, una falta de transcripción u otro error evidente, invitará al solicitante a corregir la solicitud. Para poder ser tomada en consideración, toda corrección introducida por el solicitante deberá llegar al Servicio de Registro Internacional en el plazo de 30 días a partir de la fecha en la que dicho solicitante haya sido invitado a corregir la solicitud.

2. Posibilidad de suprimir contradicciones. a) Cuando el Servicio de Registro Internacional considere que una indicación que figure en una solicitud sea contradictoria con una indicación que, sobre la base de una solicitud anterior, sea objeto de un registro existente en el Registro Internacional, el Servicio de Registro Internacional deberá inmediatamente:

i) si el solicitante es también el titular del registro existente, enviarle una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud o pedir la modificación de la indicación objeto del registro existente,

ii) si el solicitante y el titular del registro no son la misma persona, enviar al solicitante una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud y, al mismo tiempo, enviar al titular del registro existente una notificación preguntándole —en el caso de que el solicitante no desee modificar la indicación que figura en la solicitud— si desea pedir la modificación de la indicación que figura en el registro existente.

El registro de la solicitud quedará suspendido hasta que se presente una modificación que, en opinión del Servicio de Registro Internacional, suprima la contradicción, sin que pueda exceder de 60 días a partir de la fecha de dicha notificación o notificaciones, salvo que el solicitante pida un plazo más largo, en cuyo caso se suspenderá hasta el vencimiento de ese plazo más largo.

b) El hecho de que el Servicio de Registro Internacional no haya observado el carácter contradictorio de una indicación, no se considerará que suprime ese carácter de la indicación.

3. Rechazo. a) En los casos siguientes, el Servicio de Registro Internacional rechazará la solicitud sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2:

i) cuando la solicitud no contenga una indicación de la que se desprenda, a primera vista, que se han cumplido las exigencias del artículo 3.5 del Tratado;

ii) cuando, en opinión del Servicio de Registro Internacional, la solicitud no se refiera a una obra, existente o futura;

iii) cuando la solicitud no esté en conformidad con cualquiera de las condiciones prescritas en la Regla 2.2, 3, 4, 5, 7 a) y b), 8, 10, 11 y 13.

b) El Servicio de Registro Internacional podrá rechazar la solicitud cuando ésta no cumpla las condiciones de forma prescritas.

c) No se rechazará ninguna solicitud por razones distintas de las mencionadas en los apartados a) y b).

d) Toda decisión de rechazo adoptada en virtud del presente párrafo se comunicará por escrito al solicitante por el Servicio de Registro Internacional. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de la comunicación, el solicitante podrá pedir por escrito al Servicio de Registro Internacional que reconsidera su decisión. El Servicio de Registro Internacional responderá a la petición en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción.

4. Mención en el Registro Internacional de la recepción de la solicitud. Si, por cualquier razón el Servicio de Registro Internacional no registrase la solicitud en un plazo de tres días laborables a partir de su recepción, inscribirá en su base de datos, accesible al público para consulta, los elementos esenciales de la solicitud, indicando el motivo por el que no se ha efectuado el registro y, si el motivo en cuestión está relacionado con las disposiciones de los párrafos 1, 2 a) o 3 d), las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones en cuestión. Si se efectúa el registro, se suprimirán dichas menciones de la base de datos.

REGLA 4

Fecha y número del registro.

1. Fecha. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 2.13, el Servicio de Registro internacional atribuirá a cada solicitud, como fecha de presentación, la fecha de recepción de la solicitud considerada. Cuando se registre la solicitud, la fecha de registro será la fecha de presentación.

2. Número. El Servicio de Registro Internacional atribuirá un número a cada solicitud. Si la solicitud se refiere a una obra cuyo título figura en un registro existente en relación con una obra, o que se describe en un registro existente en relación con una persona, el número atribuido incluirá también el número del registro en cuestión. Todo número de registro estará constituido por el número de la solicitud.

REGLA 5

Registro.

1. Registro. Si la solicitud no fuese rechazada, todas las indicaciones que figuren en ella se inscribirán en el Registro Internacional en la forma prescrita.

2. Notificación y publicación del registro. Todo registro efectuado se notificará al solicitante y se publicará en el Boletín mencionado en la Regla 6 en la forma prescrita.

REGLA 6

Boletín.

1. Publicación. El Servicio de Registro Internacional publicará un boletín ("el Boletín") en el que se indicarán los elementos prescritos respecto de todos los registros. El Boletín se publicará en inglés; no obstante, los elementos relativos a las solicitudes que hayan sido presentadas en francés se publicarán también en francés.

2. Venta. El Servicio de Registro Internacional ofrecerá, previo pago, suscripciones anuales y números sueltos del Boletín. Los precios se fijarán de la misma manera que el importe de las tasas según la Regla 8.1).

REGLA 7

Petición de informaciones.

1. Informaciones y copias. El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones sobre cualquier registro, así como copias certificadas de cualquier certificado de registro o de cualquier documento relativo a ese registro.

2. Certificados. El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará un certificado que responda a las preguntas formuladas respecto de la existencia en el Registro Internacional de indicaciones relativas a puntos concretos que figuren en un registro o en cualquier documento o material adjunto a la solicitud.

3. Consultas. El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, permitirá la consulta de cualquier solicitud, así como de todo documento o material adjunto a ésta.

4. Servicio de supervisión. El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones por escrito durante el período para el que la tasa se haya pagado, respecto de todos los registros efectuados en relación con obras o personas determinadas durante el período considerado. Esas informaciones se transmitirán lo antes posible después de cada registro efectuado.

5. Memoria automatizada. El Servicio de Registro Internacional podrá registrar en una memoria informática la totalidad o parte del contenido del Registro Internacional y, al prestar cualquiera de los servicios mencionados en los párrafos 1 a 4 o en la Regla 3.4, podrá fiarse en esa memoria.

REGLA 8

Tasas.

1. Fijación de las tasas. Antes de determinar el sistema y el importe de las tasas y antes de introducir cualquier cambio en los mismos, el Director General

consultará al Comité Consultivo. La Asamblea podrá dar al Director General la instrucción de modificar el sistema, el importe, o ambos.

2. Reducción de las tasas para solicitantes de países en desarrollo. El importe de las tasas se reducirá inicialmente un 15% cuando el solicitante sea una persona natural nacional de un Estado contratante que, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sea considerado país en desarrollo, o una persona jurídica constituida en virtud de la legislación de tal Estado contratante. La Asamblea examinará periódicamente la posibilidad de aumentar el porcentaje de dicha reducción.

3. Entrada en vigor de los cambios introducidos en el importe de las tasas. Los aumentos de los importes de las tasas no serán retroactivos. La fecha de entrada en vigor de cualquier modificación se fijará por el Director General o, cuando la modificación se introduzca por instrucción de la Asamblea, por ésta. Esta fecha se indicará cuando la modificación se publique en el Boletín. No será efectiva hasta que haya transcurrido un mes por lo menos desde dicha publicación.

4. Moneda y forma de pago. Las tasas se pagarán en la moneda y de la forma prescritas o, si se admiten varias monedas, en la moneda que elija el solicitante entre éstas.

REGLA 9

Instrucciones administrativas.

1. Ambito. a) Las instrucciones administrativas contendrán disposiciones relativas a los detalles sobre la administración del Tratado y el presente Reglamento.

b) En caso de divergencia entre las disposiciones del Tratado o el presente Reglamento y las instrucciones administrativas, prevalecerán las primeras.

2. Elaboración. a) Las instrucciones administrativas se establecerán, y podrán ser modificadas, por el Director General tras consulta al Comité Consultivo.

b) La Asamblea podrá dar instrucciones al Director General para modificar las instrucciones administrativas, y el Director General las modificará en consecuencia.

3. Publicación y entrada en vigor. a) Las instrucciones administrativas y cualquier modificación que se introduzca en ellas se publicarán en el Boletín.

b) Cada publicación precisará la fecha en la que las disposiciones publicadas entran en vigor. Las fechas podrán ser diferentes para disposiciones diferentes quedando entendido que ninguna disposición podrá entrar en vigor antes de ser publicada en el Boletín.

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e integra del texto certificado del "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Clara Inés Vargas de Losada
Subsecretaria Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.